

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00048
ACCIONANTE: ANGGIE PAOLA AWAD CORTES
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-
VINCULADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ANGGIE PAOLA AWAD CORTES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**. **VINCULADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**, entidad domiciliada en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente refiere el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que mediante chat en línea habilitado en la página web de la entidad accionada, el 3 de septiembre de 2020 radicó petición No. CAS-8628068-W6S5T1 de condonación de su crédito, sin que hasta el momento hubiese obtenido respuesta alguna a su solicitud.

Refiere que el 26 de octubre de 2020 nuevamente radicó ante la tutelada pedimento de condonación de crédito, con No. CAS-9223571-W4Q7J5, petición que tampoco le ha sido resuelta.

Afirma que a pesar que se ha comunicado con el ICETEX vía telefónica en varias oportunidades, siempre le informar que el caso está en proceso, sin obtener respuesta de fondo.

Pretende con esta acción constitucional que el ICETEX le condone el 25% del capital del crédito educativo por graduación que tiene con la entidad, al estar registrada dentro de los puntos de corte del SISBEN.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto fechado 9 de febrero de 2021 se admitió la solicitud, disponiendo la notificación del tutelado y vinculados.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS señaló que no se hallaron registros de la accionante, es decir, no figura dentro del RUV, por lo que solicita sea desvinculada la entidad en esta acción constitucional.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION informó que la petente se encuentra reportada en la base certificada del SISBEN con corte de diciembre de 2020, aduce no ser la entidad responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

ICETEX manifestó que emitió respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante, la que le fue remitida vía correo electrónico y por correo certificado, en donde le indicó que cumple con los requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación, sin embargo, aun no ha recibido el recurso por parte del Gobierno Nacional.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta a la solicitud aducida en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que ANGGIE PAOLA AWAD CORTES presentó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- petición de "CONDONACION" con radicado No. CAS-9251658-Q9K8S4, según da cuenta la misiva que le remitió la accionada de fecha 19 de noviembre de 2020, en donde le indicó "*...su solicitud está siendo tramitada a través del área encargada con el radicado CAS-9223571-W4Q7J5 con el cual se están realizado las gestiones pertinentes que permitan emitirle una respuesta de fondo en el transcurso de los próximos días...*"

El instituto accionado allegó junto con el escrito de contestación a la acción de tutela copia de la misiva No. 2021240000280932 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual le informa a la tutelante que "*De acuerdo con lo*

anterior y con las validaciones del puntaje sisben realizadas directamente con el DNP, nos permitimos informar que, al validar el caso del estudiante en mención, se evidencia que el crédito con solicitud No. 2636648 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación; sin embargo, aún no hemos recibido el recurso por parte del Gobierno Nacional, una vez se reciba la confirmación de este, se procederá con el trámite correspondiente a la condonación por graduación"

Si bien es cierto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- le emitió respuesta a la accionante el 12 de febrero de 2021, no lo es menos, que la petición no le ha sido resuelta de fondo.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló *"...Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6]"* (subraya el despacho).

La respuesta dada a la accionante no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface *"...los requerimientos del solicitante"* y no es *"...efectiva"*, pues no le resolvió de fondo la petición, dado que, si bien le indica que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la condonación, supedita su trámite al recibo de unos recursos, sin indicarle una fecha probable para que ello ocurra.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la demandante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición de las peticiones del 3 de septiembre y 26 de octubre de 2020, aún no le han sido contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo le será tutelado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **ANGGIE PAOLA AWAD CORTES** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición de condonación del crédito radicada los días **3 de septiembre de 2020** con No. CAS-8628068-W6S5T1 y **26 de octubre de 2020** con No. CAS-9223571-W4Q7J5, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca57d04f336a4b2a4777c733ba5399cd4862d13c6b811c7145a433e0220c0009

Documento generado en 19/02/2021 04:37:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>